INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00501-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE JUAN ESTEBAN ZUÑIGA LÓPEZ

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$877.803
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$877.803

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $877.803 a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00021-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Dr. EDWAR CAMILO HURTADO BOHÓRQUEZ como apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el ordinal tercero del auto del 13 de octubre de 2023, respecto a la entrega de título judicial en lo referente al pago del título de depósito judicial a la parte ejecutante.

Sustenta su reparo, luego de hacer un recuento de las actuaciones que se han adelantado en el proceso a la fecha, resaltando que en audiencia del 9 de abril de 2021 el juzgado no solo decidió continuar la ejecución en contra de la UGPP, quien la asumió como sucesor procesal, sino que además ordenó el levantamiento de la medida cautelar de la cual fue constituido el título judicial enunciado y pese a que en la misma diligencia se negó el reembolso del mismo, considera que con la decisión de entrega de dineros a la parte ejecutante el despacho va en contravía de la orden de levantamiento de medida cautelar por lo que solicita se reponga la decisión y en consecuencia *"se ordene por secretaria librar los oficios de levantamiento de la medida en favor de POSITIVA S.A., y que se ordene la entrega dicho título a mi defendida (…)"*.

Dicho lo anterior y pese a que el recurso de reposición fue presentado dentro de término establecido en el art. 62 del C.P.T. y S.S., debe precisarse que la solicitud de reembolso tal como fue enunciado por el profesional del derecho, ya fue resuelta en la misma audiencia en la que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, pues al resolver la adición solicitada, se estableció que dichos dineros no serían reembolsados en atención a que cuando se hizo efectiva la medida cautelar quien tenía la responsabilidad frente a las obligaciones era POSITIVA S.A., y la subrogación de la obligación no la exime de la responsabilidad que tuvo la entidad por lo de ser necesaria una *"relación de proporcionalidad debe ser ajustable entre la UGPP y POSITIVA"* (min 49:45 en adelante medio magnético fl 704 plenario y carpeta 4 expediente digital), por lo anterior, y en atención a que la solicitud

de reembolsos de los dineros ya fue resuelta en proveído anterior, no se repondrá el auto recurrido.

De otro lado y en lo que se refiere al recurso de apelación, se tiene que de conformidad al Art. 65 del C.P.T. y S.S., lo decidido en el proveído objeto de recurso, no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación, si se tiene en cuenta que el reparo de la ejecutada data es de la entrega de dineros y este aspecto, no es apelable.

Finalmente, la parte demandante en cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, allegó certificación emitida por el Banco Caja Social por lo que se dispondrá la entrega del título a la cuenta incorporada en la misma.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal tercero del auto del 13 de octubre de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en contra del ordinal tercero del auto del 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

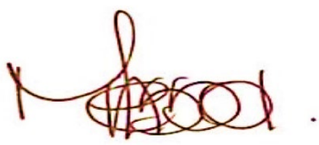

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00402-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante aclara y solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte ejecutante en cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, refiere que aclara la solicitud de medida cautelar, indicando que esta recae respecto de los bienes muebles que se encuentren en el *"establecimiento de comercio de A Consultores Asesores SAS con Nit 900.281.401-1 ubicado en la calle 59 Sur No 35 A-35 de Bogotá"*, sin embargo, se denota que no aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en el que conste la existencia del establecimiento de comercio a que se refiere, ni prestó el juramento establecido en el artículo 101 del CPT y de la SS, por lo que previo a decretar la medida cautelar, se solicitará al ejecutante allegue la solicitada se requerirá nuevamente a la parte ejecutante cumpla con los antes enunciado.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: PREVIO AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de ACONSULTORES ASESORES SAS y preste juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00767-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que obra poder y solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita se reitere la medida cautelar ordenada al banco Davivienda en auto del 12 de abril de 2019 debido a que radicó el oficio ante la entidad bancaria el 25 de octubre de 2019.

Al respecto, no se accederá a la solicitud en atención a que el banco enunciado dio respuesta al oficio el pasado 3 de diciembre de 2019, la cual se incorporó en auto del 28 de enero de 2022, en la que indicó que no aplicó la medida de embargo por evidenciar que las cuentas gozan de beneficio de inembargabilidad.

Por lo anterior y verificado el poder aportado, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte ejecutante por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 7-30 archivo 19). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS

ROJAS, identificado con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 2 archivo 19).

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de quince (15) días hábiles, acredite el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

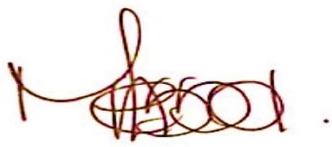

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00734-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	$1´160.000
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$2´160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $2´160.000 a cargo de la demandada, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00436-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´000.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´000.000

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´000.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $3´000.000 a cargo de las demandadas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00262-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA por encontrarse pendiente por resolver una solicitud de litis consorcio necesario respecto de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (SURA ARL) y correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto se encuentra pendiente realizar audiencia especial que trata el art. 85-A DEL C.P.T y de la S.S., por lo que el despacho fijara fecha de audiencia, advirtiendo que seguidamente y de ser el caso, se continuará con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., en el sentido que se decretaran y practicaran pruebas., por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

De oro lado y respecto el Juez 47 Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido que se encuentra pendiente resolver una integración de litisconsorcio necesario, debe precisarse que tal integración se propuso como excepción previa por parte de AREA LIMPIA, por lo que sobre este aspecto el despacho se pronunciará en la audiencia que trata en la audiencia del art. 77 del C.P.T. y de la S.S, en la etapa pertinente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 85-A DEL C.P.T y de la S.S., y de ser el caso, se continuará con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., en la que se decretaran

y practicaran, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00347-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante acreditó el tramite del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, por lo que se dispone:

PRIMERO: ORDENAR POR SECRETARIA la elaboración del aviso bajo los parámetros del artículo 29 del CPT y de la SS, dirigido a la demandada SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez sea elaborado el aviso dispuesto en el ordinal anterior, adelante el trámite de envío a la demandada SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA, en la misma dirección a la que remitió el citatorio, cumpliendo con la totalidad de requisitos establecidos en dicha norma, para lo cual deberá aportar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

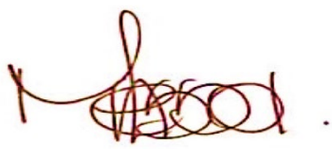

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00370-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100009102119 por la suma de $1´000.000, constituido por Colpensiones por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien según poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para retirar y cobrar títulos (documento 23, página 4 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100009102119, por la suma de $1´000.000, constituido por Colpensiones, a SANDRA ISABEL MEZA DEVIA identificada con la C.C. 51´745.412 y T.P. 43.726.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00395-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	$1´160.000
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$2´320.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	$1´160.000
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$2´320.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $4´640.000 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00536-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, aclaró la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la AFP demandada, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en derecho en primera instancia	$1´160.000,oo
Agencias en derecho en segunda instancia	$0
Agencias en derecho en casación	$0
Otros gastos	$0
TOTAL	$1´160.000,oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de $1´160.000,oo a cargo de la AFP demandada COLFONDOS y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00004-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que el curador designado a la ejecutada VINCULAMOS EXCELENCIA LTDA., informa que no puede aceptar el cargo. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en providencia del 13 de octubre de 2023, fue designado el profesional del derecho SANTIAGO ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA como curador ad-litem de la ejecutada VINCULAMOS EXCELENCIA LTDA., quien manifiesta, no puede aceptar el cargo en atención a que su domicilio es en la ciudad de Medellín, situación que afirma, dificultaría el desempeño del cargo en debida forma respecto de un proceso que se adelanta en la ciudad de Bogotá.

Argumento este que no es de recibo para el despacho, en razón a que a raíz de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, los procesos se adelantan de manera digital y las audiencias se surten virtualmente, de ahí que el hecho que este domiciliado en otra ciudad no le impide el desempeño del cargo, sin que este demás indicar que su designación como curador se realizó en atención a que se tiene certeza que ha adelantado procesos en el despacho, luego si el residir en otra ciudad le impide litigar en Bogotá, no habría razón para que tenga procesos cursando en este juzgado.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al abogado SANTIAGO ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA para que en el término de tres (3) días, sin dilación alguna, manifiesta si acepta la designación realizada en auto anterior, o acredite válidamente su imposibilidad de desempeñar el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Por secretaría remítasele la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

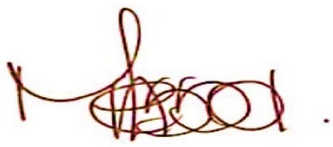

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2022-00039-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior y presentó el trámite de notificación requerido. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental aportada por la parte demandada, se tiene que allega las guías de envío Nos. RA446458615CO y RA446458629CO, sin adjuntar copia de la citación remitida ni tampoco el certificado de entrega de mensajería, en este caso, de 4/72, a la litisconsorte necesaria YELIZA PAOLA DÍAS CHARRIS y la interviniente excluyente RUBY MERCADO DE DÍAZ, por lo que previo a continuar con el trámite que trata el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. deberá allegar el citatorio cotejado y la certificación de entrega y en caso de no tenerla, deberá realizar la notificación nuevamente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 8-31 archivo 22). a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 3 archivo 22).

SEGUNDO: REQUIER A COLPENSIONES para que allegue la copia del citatorio remitido a la litisconsorte necesaria YELIZA PAOLA DÍAS CHARRIS y la interviniente excluyente RUBY MERCADO DE DÍAZ, junto con la certificación de entrega, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00047-00**. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, aceptó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este despacho el 9 de agosto de 2023.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a los dispuesto en el ordinal primero de la providencia del 9 de agosto de 2023, esto es, el archivo del expediente, previa elaboración de ser el caso, de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

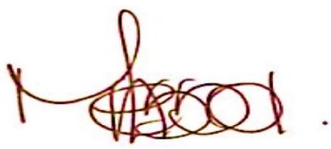

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

CACP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00061-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora RUD MIRYAM ROMERO RICO junto con su apoderado el Dr. ALBEIRO FERNANDO OCHOA allegaron escrito, en el que manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda; por lo que teniendo en cuenta que se cumplen las previsiones del artículo 314 del CGP, se aceptará.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

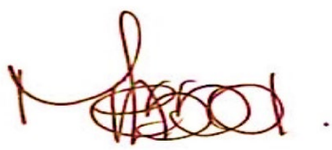

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

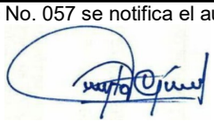

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00229-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada TERMIFRENOS S.A.S., allegó contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda presentado por TERMIFRENOS S.A.S., se evidencia que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPL.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la demandada TERMIFRENOS S.A.S.

SEGUNDO: Señalar el día **MARTES TREINTA (30) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00252-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que mediante Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso la remisión de procesos al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado 47 Laboral del Circuito devolvió el proceso 2021 – 262, es por lo que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó la redistribución de procesos a los 6 juzgados nuevos creados por el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y en lo que se refiere a este despacho, dispuso la remisión de 53 expedientes en los que se haya calificado la contestación de la demanda y estén para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, es por lo que al encontrarse el presente asunto dentro de los parámetros fijados en dicho acuerdo, se ordenará su remisión al JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en aras de reemplazar el que fue devuelto por este.

Finalmente y en lo que al escrito presentado por la parte actora el 24 de agosto de 2023 se refiere, como quiera que en este no eleva ninguna solicitud, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REMITIR por secretaria el expediente al JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00441-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que llego a un acuerdo transaccional con los demandados.

Al respecto, el despacho tomará su solicitud como un desistimiento de las pretensiones, tal como lo indica en su escrito y no como una terminación del proceso por transacción, como quiera que ambas figuras son distintas y como quiera que no se pide el aval por parte del despacho de la transacción, es por lo que, como se dijo, se tendrá como un desistimiento.

Por ende y como quiera que dicha solicitud cumple con lo previsto en el artículo 314 del CGP, se aceptará, pues en el poder conferido, se le otorgó al profesional del derecho la facultad de desistir (pg. 16 archivo 01),

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el Dr. HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO como apoderado de la parte actora, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00485-00**. al Despacho de la señora Juez informando que la ejecutada LUZ DOLLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ formuló incidente de nulidad. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada propuso incidente de nulidad, razón por la cual, se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado HENRY EDUARDO TORRES MORENO, identificado con C.C. No. 19.054.182 y titular de la T.P. No. 13.232 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada LUZ DOLLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido en el proceso ordinario.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por la ejecutada visible en el archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00569-00**. Al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación de la contestación de la demanda y a su vez con solicitud de corrección del auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en auto anterior, por error involuntario se indicó que el número de tarjeta profesional del Dr. Jaime Enrique Hernández Pérez era 336.435, siendo lo correcto 180.264, por lo anterior, se accederá a la solicitud corrección elevada por el apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.

De otro lado, se tiene que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., corrigió las falencias enunciadas en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal séptimo del auto del 3 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

> *"**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.938.138 y titular de la T.P. No. 180.264 del C. S. de la J. como apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 17-18 archivo 21)."*

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

TERCERO: Señalar el día **JUEVES PRIMERO (1°) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE**

LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00578-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 23-46 archivo 10). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 50 archivo 10).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada *"Expediente administrativo y la historia laboral"*, toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LISA MARIA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y titular de la T.P. No. 2329.738 del C.S. de la J. Como apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1115 del 21 de octubre de 2019, expedida por la Notaria 14 del Círculo de Medellín (PG. 28-35 archivo 12)

CUARTO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por adolecer de los siguientes defectos:

a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un pr**onunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 8 y 10.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de PROTECCIÓN con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral tercero 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

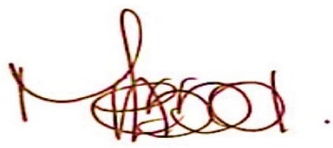

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

0

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00054-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada UGPP realizó el trámite de notificación a la vinculada como litisconsorte necesario LORENA ESTHER ESCALANTE CASTILLA y a la tercera excluyente la señora CLAUDIA PATRICIA ESLAVA quienes allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada UGPP, allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada a la litisconsorte necesaria LORENA ESTHER ESCALANTE CASTILLA (ARCHIVO 13) y a la tercera excluyente CLAUDIA PATRICIA ESLAVA (archivo 14), no obstante, no se le dará validez a las mismas en atención a que no se tiene certeza de su entrega, debido a que al momento de su envío se remitió el correo con copia al juzgado, por lo que no puede inferirse el acuse de recibido.

No obstante, las citadas señoras allegaron poder y escritos de contestación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VIRGILIO QUINTERO MONTEJO identificado con C.C. No. 13.165.806 y titular de la T. P. No 49.753 del C. S. de la J. como apoderado de la tercera excluyente CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS ESLAVA, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 17 archivo 16).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la tercera excluyente CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS ESLAVA conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la tercera excluyente CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS ESLAVA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NESTOR EMILIO HUERTAS, identificado con C.C. No. 80.766.908 y titular de la T.P. No. 185.425 del C.S. de la J. como apoderado de la litisconsorte necesaria LORENA ESTHER ESCALANTE CASTILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 8 archivo 17).

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la litisconsorte necesaria LORENA ESTHER ESCALANTE CASTILLA, conforme a lo expuesto.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la la litisconsorte necesaria LORENA ESTHER ESCALANTE CASTILLA.

SÉPTIMO: Señalar el día **JUEVES PRIMERO (1°) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer.

OCTAVO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

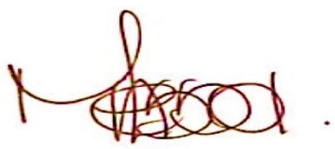

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00064-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante realizó trámite de notificación y las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término, al igual que la parte demandante allega reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó trámite de notificación a la demandada PORVENIR, sin embargo verificado el archivo 12 del expediente se tiene que al correo que fue remitida la notificación lo fue a judiciales@porvenir.com.co siendo la correcta para notificaciones notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, no obstante, se observa en el archivo 14, que la demandada allegó poder y escrito de contestación, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado, se tiene que la parte demandante presentó reforma de la demanda, esto encontrándose dentro del término establecido en el art. 28 del C.P.T. Y S.S., por o que se admitirá y correrá traslado a las demandada para que la contesten.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SHARIK ALEJANDRA MATEUS DIAZ identificada con C.C. 1.010.240.279 y titular de la T.P. No. 403.554, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (ARCHIVO 124-181carpeta 14) en la cual está adscrita.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 17-40 archivo 06). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 16 archivo 06).

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada *"Expediente administrativo y la historia laboral"*, toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA, a las demandadas por el término de cinco (5) días para que la contesten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

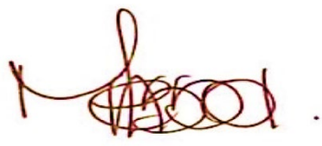

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00168-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, las parte demandante guardó silencio frente al incidente de nulidad propuesto por la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S. formula incidente de nulidad, el cual fundamenta en que pese a que informó en el escrito de contestación de la demanda la dirección electrónica de notificación, el apoderado de la parte demandante incumplió el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP al no remitir copia del escrito de reforma de la demanda del cual se ordenó correr traslado en auto del 25 de agosto de 2023, por lo que no tiene no tiene conocimiento del escrito, considerando que no debería estar supeditado a que tenga que solicitar acceso al expediente o que el Despacho le remita el link correspondiente, ya que el traslado de la reforma al ser de 5 días en muy corto y no debería reducirse, por ningún trámite administrativo.

Al respecto, debe recordarse que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran por la remisión del Art 145 del C.P.T. y S.S. enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. y el presente incidente, la nulidad se plantea en la causal contenida en el numeral 5° de la norma enunciada, la cual señala:

> *"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*

De acuerdo a la norma enunciada, se denota que los argumentos esgrimidos por la demandada carecen de asidero, en atención a que la causal enunciada se enfoca en la omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, situación que no tiene ninguna incidencia en el hecho de que el apoderado de la parte demandante no haya remitido el escrito de la reforma de la demanda, no obstante, si lo que intenta explicar la demandada en el incidente es que al no recibir el escrito de reforma previamente le resulta un impedimento para solicitar nuevas pruebas en la contestación de la reforma de la demanda, lo cierto es que

esa omisión de envío no le afecta para contestar la reforma y menos aún, para pedir pruebas, pues el termino de traslado inicia al día siguiente de la notificación del auto que admite la reforma y no con la remisión del escrito a la contraparte, criterio que además va acorde a la norma que afirma, omitió la parte demandante pues el mismo numeral 14 del artículo 78 enuncia que *"el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación"* , razón por la cual se negará el incidente propuesto, a más que la accionada puede pedir al despacho la remisión del link de acceso al expediente de forma oportuna, para poder contestar la reforma en término.

Por lo anterior y como quiera que con la presentación del incidente se suspende el termino otorgado a la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S. para contestar la reforma de la demanda, es por lo que se le correrá traslado nuevamente para que la conteste.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de reforma de la demanda a la accionada DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S. por el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de este auto, para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

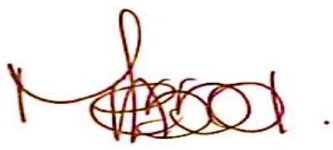

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

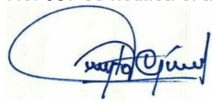

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.** 11001-31-05-012-**2023-00227**-00. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación y la demandada PERFUMARTE HS S.A.S., allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.030.618.244 y titular de la T. P. No. 242.633 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandada PERFUMARTE HS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido pg. 12 archivo 10.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada a la demandada PERFUMARTE HS S.A.S., por adolecer de los siguientes defectos:

a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un pr**onunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente al hecho 11.

b. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que omitió incluir dicho acápite.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

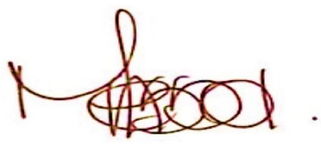

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

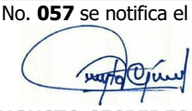

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00229-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro de las diligencias de notificación aportadas por la ejecutante (archivo 04), que la empresa de envíos Servientrega certificó la imposibilidad de realizar su entrega al correo electrónico del ejecutado JHON LIBARDO CAMPOS TORRES como propietario del establecimiento de comercio CASA HOTEL ELITE DEL PARQUE y en atención a que bajo la gravedad del juramento aseguró no tener conocimiento de otra dirección de notificación, se ordenará su emplazamiento y designar un curador.

Finalmente, no sobra precisar que consultado el certificado de existencia y representación legal del ejecutado el cual se extrajo del sistema de consulta RUES (archivo 7), se evidencia que la matricula fue cancelada el 29 de julio de 2020, sin que en este aparezca algún dato de notificación.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado JHON LIBARDO CAMPOS TORRES como propietario del establecimiento de comercio CASA HOTEL ELITE DEL PARQUE, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de JHON LIBARDO CAMPOS TORRES como propietario del establecimiento de comercio CASA HOTEL ELITE DEL PARQUE, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del ejecutado JHON LIBARDO CAMPOS TORRES como propietario del establecimiento de comercio CASA HOTEL ELITE DEL PARQUE,

a la profesional del derecho DIANA PAOLA CARO FORERO identificada con C.C. No. 52.786.271 y T.P. No. 126.576 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica al correo diana.caro@caroabogados.co y desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa, tendrá que justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, remítase el link se acceso al expediente, para que dentro de los 10 días siguientes, presente excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00257-00**. Al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación de la contestación de la demanda, recurso de apelación contra el auto anterior y solicitud de corregir de dicha providencia. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en auto anterior, por error involuntario se indicó que la apoderada que representa a la demanda COLPENSIONES es la Doctora YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, siendo lo correcto la Doctora LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS, por lo anterior, se accederá a la solicitud corrección elevada por la abogada.

De otro lado, como quiera que el recurso de apelación presentado por SKANDIA S.A. en contra del ordinal sexto del auto del 27 de octubre de 2023 que le negó el llamamiento en garantía presentado por esta frente a MAPFRE SEGUROS DE VIDA, fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 2° de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Finalmente, al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, encuentra el despacho que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal séptimo del auto del 27 de octubre de 2023, el cual quedara así:

> *"**PRIMERO: RECONOCER** a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No.*

1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 17-26 archivo 06). Igualmente, a la abogada LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.486.822 y titular de la T.P. No. 376.971 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 16 archivo 06).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. en contra del ordinal sexto del auto del 27 de octubre de 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

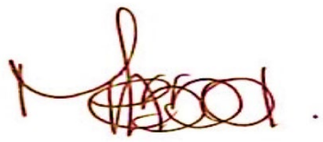

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00294-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – AIRES S.A. allegó escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – AIRES S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 80.504.702 y titular de la T.P. No. 97.305 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – AIRES S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S. (archivos 07-08 del expediente digital) de la cual es representante legal (pg. 104 archivo 06)

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente de la demanda a la AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – AIRES S.A. conforme a lo motivado.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – AIRES S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de

forma individualizada**, <u>indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan</u>. <u>En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente</u>**. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 12 y 13 del escrito de demanda ya que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual, esto, debido a que la norma exige un pronunciamiento especifico respecto de cada presupuesto factico, por lo que deberá contestar ubicando para cada hecho un numeral

B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

CUARTO: Revisado el plenario, se encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda en reconvención presentada por AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – AIRES S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda en reconvención para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias so pena de rechazo:

A. Conforme al artículo 25 numeral 7° el demandante en reconvención deberá adecuar o suprimir las apreciaciones subjetivas realizadas en los hechos 8, 9, 11, 12, 13, y 16 del acápite de hechos, toda vez sus manifestaciones adicionales no revisten el carácter fáctico.

B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

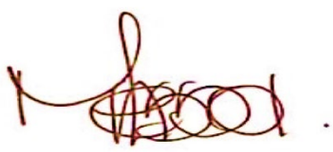

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

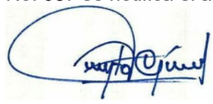

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00302-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES quien allegó escrito de contestación de la demanda al igual que PORVENIR. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., confirió poder y allegó escrito de contestación de la demanda al proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

Finalmente, verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 32-55 archivo 09). Igualmente, al abogado CARLOS ALFONSO TACHE RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 72.336.433 y titular de la T.P. No. 292.122 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 58 archivo 09).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 36-69 archivo 11)

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: Señalar el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

SÉPTIMO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00315-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que SOLUCIONES MAGISTRALES S.A.S. y MEDCOLCANNA S.A.S, guardaron silencio dentro del término de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente encuentra el despacho que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda a las demandadas SOLUCIONES MAGISTRALES S.A.S. y MEDCOLCANNA S.A.S., el cual se publicó en estado del 7 de noviembre de 2023, teniendo 5 días para subsanar los yerros enunciados en la providencia que antecede, a lo que las accionadas guardaron silencio, por lo que se dará aplicación a lo establecido en parágrafo 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SOLUCIONES MAGISTRALES S.A.S. y MEDCOLCANNA S.A.S., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día **MARTES SEIS (6) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

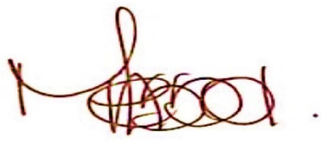

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 27 de noviembre del 2023
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.** 11001-31-05-012-2023-00319-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitan los demandantes, por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este Juzgado el 7 de abril de noviembre de 2021, por medio de la cual se absolvió a Porvenir S.A..

2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá el 29 de octubre de 2021, que revocó la sentencia del 7 de abril de 2021, ordenando el reconocimiento y pago a los demandantes de forma proporcional en un 50% para cada uno, la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de marzo de 2019, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensualidad vigente para la época sobre 13 mesadas pensionales al año, junto con los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

3. El auto de fecha 16 de junio de 2023, que aprobó la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Juzgado.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, observa el despacho que en auto del 25 de agosto de 2023, se ordenó el pago de los títulos de depósitos judiciales Nos. 400100008956341, 400100008956342 cada uno

por valor de $24´965.376.oo, y los Nos. 400100008956343 y 400100008956344, cada uno por la suma de $17´396.380.oo, constituidos por la ejecutada por las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario **012-2019-00766**-00, como también se constituyó por esta, el título de depósito judicial No. 400100009007267 por la suma de $2´000.000, por concepto de costas procesales que se encuentra pendiente de pago.

Dicho esto, se tiene que la ejecutada pagó por concepto de mesadas pensionales causadas del 5 de marzo de 2019 al 31 de julio de 2023, la suma de $53.368.752 y de intereses moratorios $34.792.760; títulos que fueron constituidos el 17 de julio de 2023 a lo que el apoderado de los ejecutantes, refiere que por concepto de mesadas pensionales arroja la suma de $54.169.254 y de intereses $44.310.855, quedando un saldo pendiente por pagar a 30 de julio de 2023 sin perjuicio de los intereses que se sigan causando, de $13.756.596.

Conforme a ello y revisada la liquidación allegada por el ejecutante se evidencia que esta no se ajusta a derecho, pues al despacho por concepto de mesadas pensionales causadas del 5 de marzo de 2019 al 30 de julio de 2023, arroja la suma de $53.313.534 y sobre los intereses, se tiene que la parte actora tomó como tasa el 47,09% esto es, la de abril de 2023, cuando lo correcto era tomar la de junio de 2023, teniendo en cuenta que el pago se hizo el 17 de julio de 2023 y que corresponde a 44,64%.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es claro al indicar que la tasa será la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago, siendo en este caso la vigente, la del mes de junio de 2023, independientemente que la de abril sea más alta.

En esa medida, es claro para el despacho que PORVENIR con los títulos en comento, cubrió las condenas que le fueron impuestas, de ahí que al no existir suma pendiente por sufragar, es por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Finalmente, se ordenará el pagó del título de depósito judicial 400100009007267 por la suma de $2.000.000 constituido por la ejecutada pro concepto de costas del ordinario, al apoderado de los ejecutantes, quien según poder del documento 1 folio 1 carpeta ordinario, se encuentra facultado para solicitar, recibir y cobrar títulos judiciales.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO PAGO, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100009007267 por la suma de $2´000.000, al apoderado de los ejecutantes, CARLOS ALFREDO VALENCIA

MAHECHA identificado con la C.C. 79´801.263 y T.P. 115.391, con abono a la cuenta de ahorros No. 26500405594 del banco Caja Social, previa verificación que para el efecto, haga el Banco Agrario.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

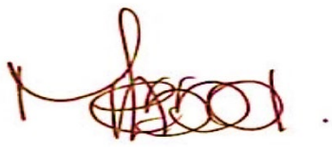

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00320-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, y la demandada J M MARTÍNEZ S.A. allegó escrito de contestación de la demanda y el demandante allegó escrito que denominó *"traslado excepciones merito".* Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó nuevamente la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizada a la demandada J M MARTÍNEZ S.A. (pg. 5 archivo 07 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez, en atención a que no se tiene certeza de su entrega, esto, debido a que solo se aportó pantallazo de envío y de este no puede inferirse el acuse de recibido.

No obstante, se observa que la demandada J M MARTÍNEZ S.A. allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado, debe indicar esta juzgadora que pese a que la parte demandante allego escrito en el que enuncia que se opone a las excepciones de mérito, no se realizará pronunciamiento alguno frente al mismo, esto, en atención a que el procedimiento establecido para el proceso ordinario de la especialidad laboral, no dispone que se deba correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada, púes ello deviene solo para el proceso ejecutivo el cual no aplica para este caso

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ANDRÉS H TORRES ARAGÓN identificado con C.C. No. 73.205.246 y titular de la T.P. No. 155.713 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada J M MARTÍNEZ S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante

Escritura Publica No 9589 del 15 de septiembre de 2015 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá (pg. 77-81 archivo 05)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada J M MARTÍNEZ S.A. conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de J M MARTÍNEZ S.A.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES SEIS (6) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

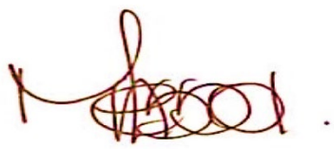

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00327-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones, y certificado de pago de un título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada COLPENSIONES presento escrito de excepciones, por lo que sería del caso correr traslado de estas al ejecutante, de no ser porque una vez verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario con que cuenta el juzgado, se comprobó que la administradora constituyó depósito judicial por valor de $2.160.000 monto igual al de la obligación aquí ejecutada, razón por la que de conformidad con el art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., se ordenará el pago del título y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior y en atención a que obra solicitud de entrega de título por parte de la apoderada de la demandante, quien según poder está facultada para *"solicitar y recibir títulos"* (página 3 archivo 26 carpeta proceso 11001310501220210021800), se dispondrá su pago a la profesional del derecho.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título número 400100009082922 por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($2.160.000), a la apoderada de la parte ejecutante, SARA MICHEL CARVAJAL SICACHA identificada con C.C. No. 1.016.072.998 y T.P. 331.287.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, **POR SECRETARÍA** líbrense los respectivos oficios de desembargo, trámite a cargo de la ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

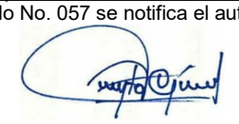

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00329-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., allegaron escrito de contestación de la demanda y esta última, llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

> *"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."*

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, máxime si no se encuentra demostrada la relación o acto jurídico que soporte el llamamiento, pues como lo dispuso la Corte, en caso de una eventual condena, la AFP deberá responder de su propio patrimonio entre otros, de la devolución de los seguros previsionales.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 26-49 archivo 10). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 21 archivo 10).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada *"Expediente administrativo"*, toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. No 830.515.294-0 y representada legalmente por el señor ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, identificado con C.C. No 80.086.521 como apoderada principal de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 721 del 23 de julio del año 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 163-189 archivo 11). Igualmente, a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y titular de la T.P. No 369.744 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderada de SKANDIA S.A., como abogada inscrita a la firma de abogados antes enunciada (pg. 190-208 archivo 11).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.616.121 y titular de la T.P. No. 298.529 del C.S. de la J. Como apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 209 del 14 de marzo de 2023, expedida por la Notaria 14 del Círculo de Medellín (PG. 41-44 archivo 12)

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. 057 se notifica el auto anterior

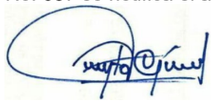

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00354-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada ECOPETROL allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la demandada ECOPETROL S.A. allegó poder y escrito de contestación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

De otro lado, revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada ECOPETROL, considera el despacho que se hace necesario, vincular a las señoras INGRID BIBIANA RUEDA CORTES y GLORIA PARRA DE ROZO, en calidad de litisconsortes necesarias, como quiera que a la fecha gozan de la prestación que aquí se reclama, pudiéndose ver afectadas en su derecho, en virtud de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS, identificado con C.C. No. 79.799.824 y titular de la T.P. No. 101.947 del C.S. de la J. como apoderado de la ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario (pg. 51-55 archivo 05).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **ECOPETROL S.A.,** conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ECOPETROL S.A.,**

CUARTO: VINCULAR a las señoras **INGRID BIBIANA RUEDA CORTES y GLORIA PARRA DE ROZO**, como litisconsortes necesarias, conforme a lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a **la parte demandante** para que notifique el presente auto y del auto admisorio de la demanda a **INGRID BIBIANA RUEDA CORTES,** como quiera que según se denota, dada su discapacidad esta se encuentra representada ante ECOPETROL por su señora madre es decir, por la aquí demandante, por lo que esta deberá garantizar su comparecencia al proceso.

SEXTO: REQUERIR a **ECOPETROL S.A.,** para que efectúe la notificación del presente auto y del auto admisorio de la demanda a la señora GLORIA PARRA DE ROZO, vía electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y de no contar con la dirección de correo electrónico, deberá gestionar las notificaciones conforme al artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., para lo cual deberá allegar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

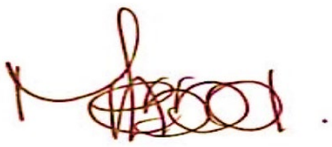

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre del 2023**
Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00400-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16618. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, sino fuera porque encuentra el despacho que en este asunto se presenta una falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el pago de anticipos soportados en facturas, a lo que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de marzo de 2017 rad: 2016 – 00178 adjudicó el conocimiento de dichos asuntos a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, manifestando lo siguiente:

> *"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:"*
>
> *(…)*
>
> *"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."*
>
> *(…).*
>
> *"Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí."*
>
> *"La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran."*

"La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio."

"Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (…), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Conforme a ello, se tiene que el asunto aquí deprecado no corresponde en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social si no que, el debate en si mismo gira en torno a los saldos pendientes por cobros correspondientes a anticipos a favor de la extinta Cruz Blanca EPS S.A., resultando entonces endilgable este trámite a una de las dos excepciones contenidas en el inciso 4° del artículo 4° del CPT y de la SS, a saber:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y ***los relacionados con contratos****"*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la cuantía señalada por el demandante, se colige, que quien debe conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito y en consecuencia, se procederá a declarar la falta de competencia y se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial Seccional Bogotá – Reparto, para que el expediente sea remitido a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

En consecuencia, se dispone:

ÚNICO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto y, en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial Seccional Bogotá – Reparto, para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

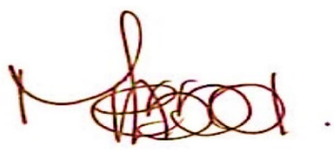

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00404-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16821. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) Las pretensiones que se indican en el poder no coinciden con las de la demanda, por lo que deberá allegar nuevo poder o adecuar las pretensiones de la demanda.
b) Como quiera que los hechos narrados incluyen al Instituto de Seguros Sociales – ISS y las pretensiones incluyen a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberá aclarar y adecuar la demanda, señalando si esta última es o no demandada dentro del proceso.
c) Consecuentemente al literal previo, deberá aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la(s) demandada(s), tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la(s) demandada(s).

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de

ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00405-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16931. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Camilo Alberto Garzón Gordillo,** identificado con C.C. No. 80.198.882 y titular de la T.P. No. 155.450 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **1) Eva Liliana Álvarez Sánchez, 2) Edgardo Rafael Cervera Posada y 3) Harry Márquez Rodas** en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivos 1, 2 y 3 de la carpeta 04 - 01 del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **1) Eva Liliana Álvarez Sánchez, 2) Edgardo Rafael Cervera Posada y 3) Harry Márquez Rodas** contra **Aerovías de Continente Americano S.A. - AVIANCA.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Aerovías de Continente Americano S.A. - AVIANCA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificaciones@avianca.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00409-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16990. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Libardo Gutiérrez Rodríguez,** identificado con C.C. No. 19.382.471 y titular de la T.P. No. 63.294 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Jairo Rozo** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 09 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.
b) El documento denominado GDP No. 0001790 del 9 de diciembre de 2022 presenta contenido ilegible. Deberá aportarlo en condiciones que permitan su lectura adecuadamente.
c) Se observa en el escrito de demanda que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00412-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17104. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Estiwilson Beltrán Vargas,** identificado con C.C. No. 86.081.088 y titular de la T.P. No. 348.608 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **José David Cristancho Remolina** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 18 a 20 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) Del título HECHOS, los numerales 7, 8, 10, 13, 16, 18, 19 y 24 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
b) Del mismo título, los numerales 17 y 24 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
c) Del mismo título, el numeral 23 presenta fundamentos o razones de derecho que deben aportarse en el acápite correspondiente o excluirse.
d) Del mismo título deberá eliminar la totalidad de las imágenes y aportarlas de forma legible en el aparte respectivo.
e) El título PRUEBAS - TESTIMONIAL no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

f) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00414-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17097. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda, sin embargo, encuentra el despacho que lo pretendido en este asunto es el reconocimiento de la filiación de la menor YAVP respecto del señor Atilio Villafranca, junto con las obligaciones derivadas de ese reconocimiento.

Así las cosas, se tiene que el inciso 2 del artículo 22 del C.G.P señala, respecto de la competencia de los Jueces de Familia:

> *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *…2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."*

En ese orden de ideas y atendiendo la totalidad de lo narrado y pretendido, es claro que el presente asunto es competencia de los Jueces de familia de Bogotá D.C., presentándose una palmaria falta de competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial Seccional Bogotá – Reparto, para que sea repartida a los Juzgados de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00416-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17192. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda, sin embargo, encuentra el despacho que lo pretendido es que se declare la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Jorge Hernán Nieto Acevedo y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR, junto con el consecuente pago de las acreencias laborales a que haya lugar.

Así las cosas, es necesario traer a colación el Auto 492 de 2021 de la H. Corte Constitucional, en el que estableció que la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para *"conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado"*, conforme a la cláusula especial de competencia del Art. 104 del CPACA.

Ahora, respecto de la situación de empleado público o trabajador oficial, refiere el citado auto:

> *"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento*

de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso."

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración."

Dicho esto, observa este despacho que los supuestos de la presente demanda, se enmarcan en la regla de decisión establecida en el auto 492 de 2021 de la H. Corte Constitucional y en consecuencia, se establece la existencia de falta de jurisdicción, por lo que se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los juzgados administrativos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00418-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17312. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **José Luis Rodríguez Flórez,** identificado con C.C. No. 15.647.213 y titular de la T.P. No. 236.656 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Yohaira Olivia Ramírez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5 y 6 del archivo "01.Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Yohaira Olivia Ramírez** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00419-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17316. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Enrique Guarín Álvarez,** identificado con C.C. No. 46.148.369 y titular de la T.P. No. 72.890 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Olmedo García Giraldo** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 86 y 87 del archivo "01.Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Olmedo García Giraldo** contra **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00421-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17373. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Poveda Ruiz,** identificado con C.C. No. 79.823.520 y titular de la T.P. No. 161.544 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Carlos Fernando Parra Pulido** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10 del archivo "01.Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Carlos Fernando Parra Pulido** contra **Siga ingeniería y Consultoría Sucursal S.A. Sucursal Colombia.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Siga ingeniería y Consultoría Sucursal S.A. Sucursal Colombia** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico co.siga@sgs.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

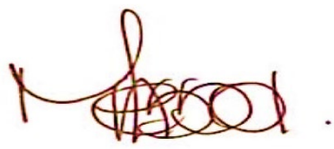

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00422-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17438. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Enith María Abello Villareal,** identificada con C.C. No. 41.425.110 y titular de la T.P. No. 43.234 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Marcos David Cortes Piñeros** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 09 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) Del título HECHOS, los numerales 1, 2 y 4 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
b) Del mismo título, el numeral 4 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
c) El título PRETENSIONES – CONDENAS, el numeral 2 solicita una medida cautelar que debe presentarse tal y como lo dispone el Art. 85A del C.P.T. y de la S.S. y excluirse del referido título.
d) El título PRUEBAS - TESTIMONIAL no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
e) Se observa en el escrito de demanda que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben

aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **27 de noviembre de 2023**

Por estado No. **057** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario